

Curso académico 2021-2022



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**Máster de acceso a la abogacía
Especialidad: Derecho de empresa**

Grupo C

**Autor: María Barroso Martín
Tutor: Ignacio Hornedo Villalba**

Madrid, diciembre, 2022

ÍNDICE

RESUMEN	4
ABSTRACT	4
1. CUESTIÓN 1: ¿Puede ABC adquirir participaciones en una sociedad española y, en su caso, que requisitos/formalismos deberá cumplir? En relación a las normas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. ¿Qué formalidades deberán cumplir ABC, XYZ, y HP?.....	6
1.1. La sociedad “ABC”	7
1.2. Operatividad de las sociedades de Gestión Patrimonial, SAR.....	7
1.3. Requisitos a cumplir por la sociedad “ABC” para adquirir participaciones de la sociedad “HP”	8
1.4. Normas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo...10	
2. CUESTIÓN 2: A los efectos de poder comparecer ante notario en España para otorgar la compraventa, ambos Socios han otorgado un poder especial en sus respectivos domicilios. ¿Qué formalidades deberán cumplir dichos poderes para ser admitidos por el notario autorizante de la operación?.....	14
3. CUESTIÓN 3: ¿Existe alguna formalidad adicional que debemos tener en cuenta a la hora de estructurar la adquisición o alguna acción a completar con carácter previo o simultáneo a la ejecución de la compraventa?.....	16
4. CUESTIÓN 4: ¿Deberían valorar ABC y XYZ la posibilidad de suscribir un pacto de socios y, en su caso, qué acuerdos debería recoger en dicho pacto teniendo en cuenta la distribución 90/10 del capital (asesoramos a ambas entidades, con lo que nuestras recomendaciones deberían ser equilibradas)?.....	18
5. CUESTIÓN 5: En caso de haber respondido afirmativamente a la respuesta anterior. ¿Es recomendable que trasladen a los estatutos sociales los acuerdos alcanzados en dicho pacto de socios y por qué? ¿Cómo deberían, en su caso, estructurar el derecho que cada uno tiene a nombrar determinados administradores para que el mismo pueda acceder al registro?.....	20

6. CUESTIÓN 6: Durante la fase de auditoría legal y fiscal de HP, el asesor fiscal ha identificado una contingencia fiscal relevante por IVA. Durante las negociaciones del contrato, el asesor IESA ha propuesto cubrirlo vía “manifestaciones y garantías”. ¿En qué consiste a grandes rasgos la cobertura que nos ofrecen? ¿Funcionaría en este caso para proteger los intereses de los Socios teniendo en cuenta que EISA no dispone de más activos en balance aparte de HP? ¿Qué alternativas podrían proponerse?.....	22
6.1. La vía manifestaciones y garantías.....	22
6.2. La protección de los socios.....	24
6.2. Otras alternativas que se proponen.....	25
7. CUESTIÓN 7: En principio ABC y XYZ disponen de fondos suficientes para adquirir IESA, pero dado que esta última tiene 500 millones de euros disponibles en la caja, están valorando la posibilidad de utilizar la totalidad o parte de esos 500 millones para pagar el precio de compra (HP no acepta distribuir dicho importe como dividendo con carácter previo a la compra por motivos fiscales). ¿Es posible realizar dicha operación y que la Sociedad, o bien pague por cuenta de los Socios, o bien les facilite un préstamo a estos? ¿Por qué? ¿Existen otras alternativas?.....	27
8. CUESTIÓN 8: En unidad de acto con la adquisición, está previsto que, entre otras cuestiones, HP traslade su domicilio social a Madrid y se revoquen los actuales poderes generales vigentes, otorgándose unos nuevos. ¿Qué órganos serán los encargados de la adopción de dichos acuerdos? ¿Cómo deberán documentarse los mismos, que formalizaciones deberán cumplirse para su plena eficacia y que personas, en su caso, deben llevarlas a cabo?.....	29
9. CUESTIÓN 9: Tan pronto adquieran el capital social de HP, la intención de ABC y XYZ (dada la excelente relación que ABC tiene con un sindicato bancario alemán) es refinanciar la compañía y repagar anticipadamente toda la deuda existente (tanto la Deuda con Bancos como la Deuda con Socios). ¿Sería posible realizar esta operación y, en su caso, cómo?.....	30
9.1. “La Deuda Socios”	30
9.2. “La Deuda Bancos”	32

10. CUESTIÓN 10: De igual modo, tras la venta está previsto que HP resuelva el contrato de O&M que actualmente mantiene suscrito y lo sustituya por un nuevo contrato de operación y mantenimiento con una sociedad del grupo ABC. Las condiciones de dicho contrato son ligeramente más onerosas que las del contrato originalmente en vigor, pero no llegan a ser consideradas fuera de mercado. ¿Es posible sustituir el O&M y, en caso afirmativo, qué órganos deberían aprobar la suscripción del nuevo contrato y con qué requisitos? ¿Identificamos algún riesgo con relación a dicha resolución?.....	32
11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	35

RESUMEN

El presente trabajo trata de analizar una operación de compraventa entre las mercantiles “ABC”, “XYZ” y “HP”, en dicha operación la sociedad “ABC” adquirirá el 90% y “XYZ” el 10% del capital social de “HP”.

Este trabajo tiene como finalidad dar respuesta a las consultas planteadas por cada una de las sociedades.

Se aborda, a través del estudio y el análisis de todas las formalidades que estas sociedades deben cumplir para la adquisición de dicha sociedad, además de ofrecer solución a las distintas cuestiones que se plantean desde un punto de vista jurídico. De este modo, se analiza el cumplimiento de las formalidades requeridas por la normativa de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, partiendo del hecho de tratarse de una inversión extranjera; se plantea igualmente su consideración como operación de concentración, con los requisitos formales que igualmente han de observarse; la inclusión de acuerdos que deben recogerse dentro del “pacto de socios” para evitar conflictos entre futuros socios; las suficientes garantías dentro del contrato de compra-venta que protegerán a los socios de las posibles contingencias relevantes por I.V.A que son detectadas en la sociedad a adquirir; las distintas formas de adquisición de las participaciones de la sociedad “HP” descartando la posibilidad de utilizar el dinero que esta tiene en caja; los distintos métodos de financiación por los que se podría desarrollar una operación de este calibre; además de abordar temas de un carácter mucho más fiscal como son las operaciones vinculadas entre sociedades de un mismo grupo empresarial con los requisitos que este tipo de operación requiere así como las obligaciones fiscales que conlleva.

Palabras clave: Sociedad, Participaciones, Capital Social, Adquisición

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze a purchase and sale transaction between the companies “ABC”, “XYZ” and “HP”, in which “ABC” will acquire 90% and “XYZ” Will acquire 10% of the capital stock of “HP”.

The purpose of this work is to answer the questions raised by each of the companies.

It is approached through the study and analysis of all the formalities that these companies must comply with for the acquisition of said company, in addition to offering a solution to the different questions that arise from a legal point of view.

In this way the compliance with the formalities required by the regulations for the prevention of money laundering and financing of terrorism is analyzed, starting from the fact that it is a foreign investment; its consideration as a concentration operation is also considered, with the

formal requirements that the must also be observed; the inclusión of agreements that must be included within the “partners agreement” to avoid conflicts between future partners; the sufficient guarantees within the purchase-sale contract that will protect the partners from the posible relevant contingencies due to I.V.A that are detected in the company to be acquired; the different ways of acquiring the shares of the “HP” company discarding the possibility of using the money that it has in cash; the different financing methods by which an operation of this caliber could be developed; in addition to addressing issues of a much more fiscal nature such as the related operation between companies of the same bussines group with the requirements that this type of operation requires as well as the tax obligations that it entails.

Keywords: Company, Shareholdings, Capital Stock, Acquisition.

1. Puede ABC adquirir participaciones en una sociedad española y, en su caso, qué requisitos/formalismos deberá cumplir? En relación a las normas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. ¿Qué formalidades deberán cumplir ABC, XYZ y HP?

1.1. La sociedad “ABC”.

La primera sociedad, ABC Capital EU S.A.R.L. “ABC” es una entidad luxemburguesa dedicada a la inversión en diversos proyectos de infraestructuras en la Unión Europea. El capital de ABC es 100% titularidad de la sociedad ABC Global Ltd. (“Global”), entidad radicada en Islas Vírgenes Británicas que, a su vez, es una entidad 100% participada por el ABC, Trust, un fideicomiso de derecho anglosajón con domicilio en Bermudas (el “Trust”). Se trata de una SARL, domiciliada en Luxemburgo, UE, filial de un fideicomiso de derecho anglosajón con domicilio en Bermudas, el “TRUST”.

Una sociedad S.A.R.L, SOPARFI (“Société de participation financière”) es una sociedad mercantil que tiene como función principal la tenencia y financiación de participaciones, y otras funciones asociadas para empresas de Luxemburgo y las situadas en el extranjero. Esta sociedad se constituye mediante escritura pública ante notario y la sociedad resultante puede ser persona física o jurídica, necesariamente una de las dos. No pueden cotizar en Bolsa, pero se permite la emisión pública de bonos. Las acciones no pueden ser transferidas a personas que no sean socios, a menos que los socios que hayan aportado el 50% al capital social acuerden la transmisión de las acciones mediante la celebración de una asamblea general. Su capital social puede estar denominado en euros o en otras monedas de libre circulación.

Esta sociedad se rige por el derecho común luxemburgués, concretamente por la Ley de 1916. Debido a su naturaleza inherente, al igual que las sociedades mercantiles ordinarias están sometidas al régimen fiscal común de Luxemburgo, pero puede tener ventajas fiscales, una SOPARFI no está limitada en su campo de actividad.

Una SOPARFI luxemburguesa puede reducir su carga fiscal limitando sus actividades a la propiedad y estructuración de la inversión para que pueda beneficiarse de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, que regula el régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

- No existen restricciones en cuanto al número de accionistas, su residencia ni su nacionalidad. Un único accionista puede ser suficiente para constituir la sociedad.
- Debe haber un administrador o gerente, que puede ser también socio.
- El gerente puede ser una persona física o jurídica.

- Si la SARL tiene más de 25 socios se debe convocar una junta general.
- El capital mínimo exigido es de 12.500,00 € que deberá ser desembolsado íntegramente en el momento de la constitución, puede ser en efectivo o en especie.
- Las actividades ejercidas en Luxemburgo dependerán de la estructura jurídica de la sociedad constituida.
- Para conseguir la sede social en Luxemburgo, se exige la existencia de oficinas físicas en Luxemburgo.
- Tienen la obligación de presentar informes con carácter anual y un mantenimiento de contabilidad.
- Si la sociedad tiene más de 25 socios hay obligación de nombrar un auditor. Si una SARL tiene más de 25 accionistas debe haber uno o más auditores internos o estatutarios. Si se exceden ciertos factores relacionados con el balance total, el volumen de negocios neto y los empleados a tiempo completo, se debe designar un auditor independiente o externo.

1.2. Operatividad de las Sociedades de Gestión Patrimonial, SARL.

-La actividad de la Sociedad de Gestión patrimonial se limita a la adquisición, detención, gestión y realización de activos financieros como:

- Participaciones de sociedades privadas, o que coticen en Bolsa.
- Cuentas a plazo fijo, fondos comunes de inversión luxemburgueses, o extranjeros.
- Productos estructurados, metales preciosos, opciones, divisas, etc.
- Garantizar o adelantar fondos a sus filiales.

-Estas sociedades no pueden realizar ninguna actividad comercial, poseer bienes inmuebles ni tener derechos intelectuales. Solo puede poseer entidades que realicen estas actividades.

-Tienen que pagar una tasa de registro del 0,25% del capital liberado.

Por tanto, esta sociedad sólo puede poseer entidades que realicen estas actividades, así que, si puede adquirir, junto con la sociedad española XYZ, S.L. “XYZ”, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, domiciliada en Málaga, Hidro Power S.L. “HP”, de responsabilidad limitada, es decir, que la responsabilidad de cada uno de sus socios está delimitada por el capital que estos hayan aportado a la misma, es una entidad de capital privado titular de un 25% de las centrales hidráulicas operativas en España. El capital social de HP asciende a 1.000.000 €

dividido en 1.000.000 de participaciones sociales, todas ellas titularidad de Inversiones Españolas, S.A. “IESA”. Es decir, que esta sociedad es una filial de IESA, es una SRL, española, tiene el mismo régimen para la SRL, española, pero se trata de una filial de IESA, Sociedad Anónima, que posee una cuota de mercado del 25 % de las centrales hidráulicas operativas en España, a través de la filial HP.

Este tipo de grupo de sociedades se recoge en el artículo 42 del Código de Comercio:

“Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.*

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre, pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona...”

1.3. Requisitos a cumplir por la sociedad “ABC” para adquirir participaciones de “HP”.

Como primer requisito, la sociedad “ABC” debe tener un NIF Español para realizar cualquier tipo de operación en el territorio español, con el fin de obtener este NIF será necesario entregar una documentación específica y hacer determinados trámites, los pasos a seguir serían los siguientes:

- Es necesario un documento que explique que la mercantil “ABC” existe, que está activa y que la persona que obtiene el NIF tiene un poder específico para hacerlo, normalmente se utiliza un Certificado de Vigencia y Cargos del correspondiente Registro Mercantil de cada país, que especifica que la empresa se encuentra vigente y quien es el director de la sociedad.
- También será necesario otorgar un poder específico realizado ante Notario a favor de una persona española que le faculte para solicitar el NIF en nombre de la compañía extranjera.
- Se podrá apoderar a una persona no española, pero en este caso, también es necesario que posea previamente su propio NIE en España, como excepción para no utilizar el poder notarial es que el administrador de la sociedad “ABC” sea la persona que realice los trámites de solicitud del NIF, a pesar de que, si no es español, seguirá necesitando hacer los trámites previos para la obtención de su NIE español personal. Por lo tanto, nosotros consideramos que la forma más fácil de realizar los trámites es facultar a una persona española que ya tiene su propio NIF para hacer los trámites de obtención del NIF de la compañía extranjera.
- Es necesario que ambos documentos (Certificado del Registro Mercantil y poder notarial) estén apostillados por el Convenio de La Haya o legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, y después de esto, de ambos documentos hay que hacer una traducción jurada al español.
- Tras esto, el representante de la mercantil “ABC” deberá firmar el modelo de solicitud del NIF, indicando una dirección en España como contacto, así como también la dirección de la compañía extranjera.

La sociedad “ABC” debe de cumplir una serie de requisitos previos para adquirir participaciones de la sociedad “HP” ya que “ABC” es una entidad luxemburguesa y se encuentra en un paraíso fiscal, así se establece en el artículo 1.41 del Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio.

Los requisitos a cumplir son los siguientes:

- Al tratarse de una inversión extranjera en España, “ABC” deberá declarar este proyecto de inversión al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, esta obligación se ajustará a unas reglas a cumplir, como estamos ante una inversión que procede de un paraíso fiscal (Luxemburgo) como aparece previsto en el artículo 1.41 del Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio, la sociedad que realiza la inversión “ABC” debe comunicarlo con carácter previo a la realización de esta, no se

le exigirá a “ABC” la aportación de ningún documento adjunto a los modelos impresos de declaración correspondientes.

La sociedad “ABC” no requerirá acreditar que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1.2 del Real Decreto 664/1999 que son los siguientes:

“Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de los regímenes especiales que afecten a las inversiones extranjeras en España establecidos en legislaciones sectoriales específicas, las inversiones se ajustarán a los requisitos exigidos por los órganos administrativos competentes fijados en dichas normas. Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la mencionada legislación sectorial, deberá estarse a lo previsto en el presente Real Decreto”.

Esta declaración previa del proyecto de inversión debe efectuarse por la sociedad titular del proyecto, en este caso, la sociedad “ABC” en los modelos impresos DP-1 o DP-2, siendo estos, el primero (DP-1) para la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores y el segundo (DP-2) para la sociedad “ABC”.

“ABC” retendrá el ejemplar dos (DP-2) debidamente sellado, en el que constará el lugar de presentación, así como la fecha, y servirá al interesado, de prueba de que la declaración previa ha sido declarada, esta declaración previa tendrá una validez de 6 meses contados desde su presentación, si no se materializa en este plazo la inversión, “ABC” deberá presentar una nueva declaración previa.

- En este caso, la sociedad “ABC” al tener participaciones extranjeras podrá ser requerida a presentar en la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores una memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en el plazo y con el contenido que se determine.

- La Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores velará por que todo lo anteriormente nombrado se cumpla.

1.4. Las normas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La sociedad “ABC” podrá adquirir participaciones de “HP” cumpliendo con los requisitos y formalismos establecidos en la normativa vigente en el momento de la transacción más concretamente en la Ley 10/2010 de 2 de abril de Prevención del Blanqueo de capitales y Financiación del terrorismo, así como su más reciente modificación regulada en la orden ETD 12/17-2022 de 29 de noviembre por la que se regula las declaraciones de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo publicada en el BOE con fecha jueves 8 de diciembre de 2022.

En la legislación española, la base del control de las inversiones extranjeras se regula en la Ley 19/2003 de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (recientemente modificada) y en el Real Decreto 664/1999 de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

La Ley establece un régimen liberal de movimientos de capital en España con escasas excepciones a ciertas inversiones exteriores que están sujetas a control. Estas serían las siguientes:

- Aquellas inversiones exteriores provenientes de fuera de la AEAL, como es el caso que nos ocupa, ya que la sociedad “ABC” entidad luxemburguesa, “XYZ” sociedad española, no forman parte de la Asociación Europea del Libre Comercio, (siendo miembros de esta Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza).
- Si se invierte en una serie de sectores (infraestructuras y tecnologías críticas, sectores de doble uso, suministro de insumos fundamentales, sectores con acceso a información sensible y medios de comunicación), concretamente, “HP”, la sociedad que se pretende adquirir es titular de un 25% de las centrales hidráulicas operativas en España.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta operación de adquisición por parte de las sociedades “ABC” y “XYZ” estaría sujeta a control.

La Ley 19/2003, de 4 de julio, en su artículo 7 bis establece que se suspende el régimen de liberalización para las inversiones extranjeras realizadas por residentes de fuera de la AELC, que deberán ser sometidas a un procedimiento de autorización, siempre que se cumpla con lo establecido en los siguientes apartados:

- El apartado 1 define las inversiones extranjeras directas como “aquellas inversiones como consecuencia de las cuales el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se adquiera el control de dicha sociedad”.
- Tenga lugar en alguno de los sectores definidos en el apartado 2.a “Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles)”, como es el caso que nos ocupa, ya que la sociedad que se pretende adquirir, “HP”, es titular de un 25% de las centrales hidráulicas operativas en España.

Todo lo anteriormente desarrollado se cumple, por lo tanto, se suspenderá el régimen de liberalización y esto conllevará que esta operación sea sometida a un procedimiento de autorización por parte de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones

dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

- “ABC” y “XYZ” deberán remitir el Formulario para el procedimiento de escrutinio de Inversiones Extranjeras a la sede electrónica habilitada al efecto.

- La realización de inversiones extranjeras en España sin solicitar autorización cuando sea preceptiva, o con carácter previo a su concesión o con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización será considerada una infracción muy grave, que tendrá como consecuencia la imposición de multa que podrá ascender hasta el tanto del contenido económico de la operación sin que pueda ser inferior a 30.000 euros o amonestación pública y privada.

- “ABC” y “XYZ” estarán obligadas a declarar su titularidad real, constituidas conforme a la legislación española o con domicilio social o sucursal en España, estarán obligadas a obtener y actualizar dicha información del titular o los titulares reales de esa persona jurídica, esto es, quienes directa o indirectamente controlan más del 25 % del capital de la sociedad y esa información se conservará por un plazo de 10 años a contar desde el cese de su condición de titular. La información actualizada sobre la titularidad real será mantenida por:

- El Consejo de Administración, así como, en particular, el secretario del Consejo de Administración sea o no consejero.

Las sociedades “ABC”, “XYZ” y “HP” tendrán que cumplir una serie de obligaciones en materia de diligencia debida, información y medidas de control interno:

Obligaciones de diligencia debida

Las obligaciones en materia de diligencia debida tienen por objeto la identificación y conocimiento de aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan establecer relaciones de negocio con los sujetos obligados.

Se prevén distintos niveles de aplicación de las medidas de diligencia debida, en función del riesgo:

- Medidas normales de diligencia debida, exigen la identificación, por parte de “ABC”, “XYZ” y “HP” ya que pretenden establecer relaciones de negocio o intervenir en cualquier operación. Con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de operaciones, estas sociedades deben identificar al titular real y adoptar medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad. Además, deben obtener información y realizar un seguimiento continuo del propósito e índole de la relación de negocios con sus clientes.

- Diligencia debida simplificada, estas sociedades podrán aplicar medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
- Diligencia debida reforzada, con carácter general, las medidas reforzadas de diligencia debida se aplicarán en relación con los países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y figuren en la decisión de la Comisión Europea.

Obligaciones de información

La Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo impone a estas sociedades (“ABC”, “XYZ” y “HP”) determinadas obligaciones de información:

- Examen especial: estas sociedades examinarán con especial atención cualquier operación o hecho que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Comunicación por indicio: estas comunicarán al SEPBLAC cualquier operación o hecho, incluso la mera tentativa, respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- Comunicación sistemática: se deberá comunicar mensualmente al SEPBLAC las operaciones a las que se refiere el Reglamento de desarrollo de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y financiación del terrorismo.
- Colaboración con la CPBCIM, estas deben facilitar la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias.

Medidas de control interno

Las sociedades anteriormente mencionadas deben aplicar las siguientes medidas de control interno:

- Se deberá aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes, comunicación y admisión de clientes, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

- Se deberá designar como representante ante el SEPBLAC a una persona residente en España que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad y que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información.
- Se deberá establecer un OCI, que deberá contar con representación de las distintas áreas de negocio del sujeto obligado, y será responsable de la aplicación procedimientos y políticas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Si el volumen de negocios anual exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros habrá que contar con una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información.
- Deberán aprobar un manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno adoptadas.
- Las medidas de control interno adoptadas serán objeto de examen anual por un experto externo.
- En cuanto a la formación de empleados, la Ley establece que el Órgano de control interno debe aprobar un plan anual de formación y que debe quedar acreditada la participación de los empleados en cursos de formación, el Curso Práctico en Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo del NEAF es válido para acreditar la formación de los empleados.

2. A los efectos de poder comparecer ante notario en España para otorgar la compraventa, ambos Socios han otorgado un poder especial en sus respectivos domicilios. ¿Qué formalidades deberán cumplir dichos poderes para ser admitidos por el notario autorizante de la operación?

Un poder es un documento público otorgado ante notario que permite a una persona o empresa designar a otra como su representante en determinados actos jurídicos para que actúe en su nombre, por lo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado mediante la presentación de la copia autorizada del poder.

Las formalidades que deben cumplir dichos poderes para ser admitidos por el notario autorizante son los siguientes:

- En primer lugar se ha de hacer una nota aclaratoria, y esta es, que, las entidades constituidas en España, como es el caso de la mercantil que pretende adquirir “ABC”, deben tener aquí su domicilio social y fiscal, ya que, la Ley de Sociedades de Capital (LSC) deja claro que si una

sociedad tiene su principal establecimiento en territorio español, obligatoriamente deberá tener su domicilio social en España; con independencia por tanto de donde se considere que esté su centro de efectiva administración y dirección, lo que significa que “ABC” podría adquirir las mismas sin ningún tipo de problemática. Es, incluso, posible, que un extranjero como persona física pudiese adquirir las participaciones de una sociedad española.

- En el caso, en el que “ABC” no estuviera presente en el momento de la constitución, será el representante de esta quien otorgue un poder compareciendo ante un notario de su país, que será el encargado de redactar y elevar a público, un poder de representación a una persona residente en España para que sea la encargada de adquirir las mencionadas participaciones. Para que este apoderamiento sea válido deberá de cumplir una serie de requisitos:

- Juicio o regla de equivalencia de funciones:
- En cumplimiento de esta regla el notario extranjero deberá desglosar en el propio poder los siguientes puntos:
 1. Identificar debidamente a la persona física que comparece en su presencia, manifestando a sí mismo que tiene capacidad suficiente el otorgamiento de dicho poder.
 2. Que como notario desempeña funciones equivalentes a las de cómo sería su homólogo español y que, en consecuencia, ha intervenido en la confección del poder.
 3. Que los efectos de su intervención en el poder son similares a los que se producen con la intervención de un notario español para este tipo de documentos en España.
 4. El poder reunirá las solemnidades exigidas por la Legislación Nacional donde se hubiera otorgado dicho poder y que no precisa de inscripción en ningún Registro Local para su eficacia.

De esta forma el apoderamiento otorgado resultará válido a todos los efectos según lo dispuesto en la Ley Española, así como aceptado conforme a la doctrina de la dirección general de los Registros y del Notariado (DGRN).

- Este poder debe ir sellado con la Apostilla del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, muchos países se han adherido a este tratado, entre ellos España, Luxemburgo o Reino Unido.

El trámite de la Apostilla de la Haya se encuentra regulado en:

- Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de apostillas en soporte papel y electrónico.
- R.D. 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de la Haya de 5 de octubre.

Este trámite consiste:

Este apoderamiento deberá contener ciertas menciones exigidas por la legislación española. El documento irá sellado con la Apostilla del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. La Apostilla de la Haya es un trámite de legalización que consiste en colocar sobre el documento público una anotación (Apostilla) que certifique la autenticidad de la firma de los documentos públicos. Este trámite tan solo es válido entre los países firmantes del XII Convenio de la Haya y suprime el requisito de legalización diplomática y consular, que, sin embargo, será exigible a los países no firmantes del convenio. El apoderamiento, debidamente legalizado, se unirá a la escritura de constitución que habrá de otorgarse en España.

3. ¿Existe alguna formalidad adicional que debemos tener en cuenta a la hora de estructurar la adquisición o alguna acción a completar con carácter previo o simultáneo a la ejecución de la compraventa?

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, debemos insistir en que, habiendo un adquirente extranjero, la entidad “ABC”, deberá tener NIF Español, se considerará su adquisición como inversión extranjera por lo que deberá comunicarse al organismo competente del Ministerio de Industria (Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores). Me remito en este sentido a lo explicado en el punto 1.3 anterior.

El Administrador o apoderado deberá dejar constancia en el propio documento o por referencia a otro público de la identificación de las personas que ostentan la titularidad real, esto es, quienes directa o indirectamente controlan más del 25 % del capital de la sociedad, según se establece en el artículo 4 de la Ley Prevención del Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo. Si no hay titular real se entenderá que son los propios administradores.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que determinadas operaciones de concentración económica son susceptibles de afectar de forma significativa al mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados.

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece un sistema de control previo obligatorio sobre aquellas concentraciones que alcancen una determinada cuota de mercado, siempre que no exista la obligación de notificarlas a la Comisión Europea. En efecto,

el procedimiento de control previsto en la referida Ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

- Que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.
- Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

Ambos umbrales se basan en la relevancia que tienen este tipo de operaciones para los mercados afectados por la concentración o para la economía española en general.

Cualquier operación de concentración que se deba comunicar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estará sujeta a una obligación general, con algunas excepciones, de suspensión de su ejecución hasta que no haya sido autorizada. Para notificar una operación de concentración, las empresas adquirentes deberán completar el formulario de notificación previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia que se encuentra disponible en la sede electrónica.

En aquellas operaciones de concentración que cumplan los umbrales de notificación, pero que no afecten significativamente a la competencia efectiva (por la falta de solapamiento entre las partes, reducidas cuotas de mercado de la entidad resultante, etc.), la Ley de Defensa de Competencia prevé su notificación mediante un formulario abreviado.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en nuestro caso (entidad de capital privado titular de un 25% de las centrales hidráulicas operativas en España, contrato suscrito de financiación bancaria de 400 millones de euros, etc.), sería recomendable realizar la notificación ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que decidirá si la operación notificada debe ser archivada, si puede ser autorizada o, si por el contrario, la concentración requiere ser analizada más detalladamente por los problemas de competencia que pueda generar, lo que dará paso a segunda fase del procedimiento, en la que ya se prevé la participación de terceros interesados.

4. Deberían valorar ABC y XYZ la posibilidad de suscribir un pacto de socios y, en su caso, qué acuerdos deberían recoger en dicho pacto teniendo en cuenta la distribución 90/10 del capital (asesoramos a ambas entidades, con lo que nuestras recomendaciones deberían ser equilibradas)?

La ley les da una gran capacidad auto reguladora a los socios, estos tienen una gran libertad para poder decidir las reglas del juego, pero esto también conlleva un ejercicio de responsabilidad.

El pacto de socios es de naturaleza “inter pares” es decir su eficacia se limita a aquellas personas que lo firmaron, las cuales quedarán obligadas entre sí, su eficacia se basa en el artículo 1091 del Código Civil, podemos definirlo como un acuerdo suscrito por todos los socios, cuyo objeto no es otro que el de regular las relaciones internas dentro de la sociedad.

Los pactos sociales se basan en el principio de la autonomía de la voluntad así se establece en el artículo 1.255 del Código Civil, de acuerdo con el cual, las partes pueden establecer los pactos que consideren convenientes siempre que estos no sean contrarios a las leyes, ni a la moral ni al orden público.

El contenido típico de un pacto de socios puede resumirse de la siguiente forma:

- Buen gobierno de la sociedad: se tratará de hacer previsiones destinadas a dirimir conflictos o situaciones de bloqueo en la toma de decisiones, principalmente en los órganos societarios más relevantes, como por ejemplo el Consejo de Administración. Aquí, sin olvidar la distribución 90/10 del capital, se podría contemplar la necesaria presencia de al menos un consejero nombrado por el socio minoritario, en este caso “XYZ”.

- Entrada y salida de socios: La entrada de nuevos socios y, especialmente, la de inversores necesita contar con unos términos y condiciones que se adapten a los objetivos de todos. De igual modo, en caso de salida de socios o entrada de nuevos, es recomendable haber pactado previamente las condiciones en las cuales esta circunstancia tenga lugar, tales como:

- El derecho de adquisición preferente: este derecho se encuentra regulado en el artículo 93 de la Ley de Sociedades de capital, este derecho tiene como objetivo la preservación del patrimonio de los socios existentes frente a nuevos socios que entren en la sociedad mediante una ampliación de capital, para que así estos no vean disminuida su participación en el capital de la sociedad.

- Los derechos de arrastre (Drag Along): el Drag Along es una cláusula que se introduce en el Pacto de Socios para proteger la salida del socio inversor dentro de la sociedad, o proteger la salida del socio mayoritario.

Este derecho consiste en que, cuando un tercero realiza una oferta de compra de la sociedad por la totalidad del capital social, el socio que tenga el derecho de arrastre podrá obligar al resto de socios a que vendan sus participaciones al comprador, es decir “ABC” podrá obligar a “XYZ” a vender sus participaciones al comprador.

- **El derecho de acompañamiento (Tag Along):** el Tag Along se encarga de la protección del socio minoritario dentro de la sociedad, al otorgar el derecho a este “XYZ” de unirse a la venta pactada por el socio mayoritario con un tercero en las mismas condiciones que aquel, ya sea distribuyendo proporcionalmente el número de participaciones o acciones a adquirir por el tercero entre todos los socios que han expresado el deseo a transmitir o exigiendo al tercero que adquiera más que las previstas inicialmente.

- **Funciones y dedicación de cada socio:** Será importante dejar por escrito el tiempo de dedicación personal al proyecto, así como aquellas funciones y tareas a las cuales cada socio se compromete, esto puede evitar serios malentendidos, para ellos estas situaciones pueden prevenirse dejando claro ciertas obligaciones como las siguientes:

- **Obligación de permanencia:** esta obligación se basa en que todos los socios deben prestar servicios a la empresa, pueden pactar un compromiso en este sentido, se deberán dejar claras las funciones, también la remuneración, así como los supuestos que no se considerarán incumplimiento como por ejemplo la baja por enfermedad o accidente.
- **Obligación de exclusividad:** nos referimos a los supuestos de que algún socio lleve a cabo otra actividad profesional y no se dedique plenamente al proyecto. Para evitar esta situación se podrá pactar un compromiso de exclusividad para todos o algunos de los socios que les impida realizar otras actividades por cuenta propia o ajena, este compromiso se podrá mantener mientras dure su vinculación con la empresa, o limitarse en el tiempo. En el caso de que algún socio ya esté realizando otras actividades será conveniente especificar dichas actividades con detalle. Otra opción es fijar una dedicación mínima al negocio, por ejemplo, 20 horas semanales o el 50% de la jornada.

- **Cláusula de no competencia:** Puede darse el caso de que los socios se comprometan a no trabajar o ser socios a su vez de otra empresa que lleve a cabo una actividad económica semejante, por lo tanto, esta cláusula introducirá la prohibición de que los socios realicen actividades competidoras con las que realiza la sociedad, indicando el plazo (por ejemplo, mientras dure su vinculación con la empresa más un plazo adicional).

Será importante fijar todos estos acuerdos previos para evitar conflictos y discusiones futuras que puedan poner en riesgo la continuidad del proyecto.

5. En caso de haber respondido afirmativamente a la respuesta anterior. ¿Es recomendable que trasladen a los estatutos sociales los acuerdos alcanzados en dicho pacto de socios y por qué? ¿Cómo deberían, en su caso, estructurar el derecho que cada uno tiene a nombrar determinados administradores para que el mismo pueda acceder al registro?

Tal y como establece la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos sociales “han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital” y deben de incluirse en la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital.

Los estatutos sociales deben recoger el objeto social, determinar las actividades que lo integran, el capital social y participaciones o acciones en que se divida, los derechos de los socios, el modo de administración de la Sociedad y el modo de deliberar y adoptar acuerdos por parte de los órganos colegiados de la Sociedad.

La Ley de Sociedades de Capital permite regular en los estatutos otras cuestiones tales como la existencia de prestaciones accesorias, acciones o participaciones sociales con privilegios en el voto o en el reparto de dividendos o el régimen de transmisión de las acciones o participaciones sociales, incluyendo la obligación de no vender en un período de tiempo u otras concretas restricciones o condiciones a la transmisibilidad.

El pacto de socios debe ser firmado por todos los socios, para que vincule a la sociedad, de lo contrario únicamente obligará a los firmantes, pero no a la sociedad, ni a los socios no firmantes.

Aunque existen diferentes tipos de pactos en virtud de finalidad, este primer pacto de socios que firmaremos comprendería todas las cuestiones esenciales de la relación y las aportaciones de estos socios.

En el supuesto de que uno de los socios pretendiera transmitir total o parcialmente sus participaciones sociales en la empresa a un tercero, este deberá comunicar su intención al órgano de administración, con expresión del precio de transmisión, con un plazo de quince días de antelación con el fin de que los demás socios puedan ejercitar el derecho de acompañamiento o el de adquisición preferente de las participaciones, los cuales se realizarán a prorrata de sus respectivas participaciones en caso de que existan varios interesados.

El socio que pretenda realizar la transmisión deberá obtener, como condición indispensable para su ejecución, el compromiso escrito del tercero adquirente de adherirse íntegramente y sin reservas al pacto.

Comunicada la intención por uno de los socios de ejercitar el derecho de adquisición preferente, el órgano de administración fijará el valor de la participación si hubiese acuerdo entre transmitente y adquirente. En caso de discrepancia, el valor de la participación se fijará por la valoración de mercado de la empresa, encomendándose el dictamen a un Experto Independiente que deberá emitir su informe en el plazo máximo de treinta días naturales desde la recepción del encargo.

Si la diferencia de la valoración con el precio comunicado es inferior al 10%, por exceso o defecto, quedará fijado como valor de transmisión el precio comunicado. Si la diferencia fuese superior a dicho porcentaje, se encomendará dictamen dirimente a un tercer Experto Independiente, que fijará el valor de la transmisión de forma vinculante. En ningún caso el precio de la transmisión será superior al ofertado por el tercero, según la comunicación realizada por el socio.

Los acuerdos reflejados en el pacto vincularán a las partes “ABC” y “XYZ” con independencia de que se encuentren inscritos en el Registro Mercantil. Si no lo estuviesen, estos negociarán de buena fe otros acuerdos que tuvieran el mismo efecto y que resultasen inscribibles. En cualquier caso, acordarán que los citados acuerdos no inscritos serán vinculantes para ellos, del mismo modo que si hubieran sido inscritos.

La intención de “ABC y XYZ” es que, tras la operación de adquisición, HP pase a estar administrada por un Consejo de Administración formado por 3 consejeros, siendo dos de ellos nombrados por “ABC” y el restante por “XYZ”, esto se puede incluir en el Pacto de Socios, porque en principio no se inscribe en el Registro Mercantil, ya que su naturaleza es Inter partes, y su único límite es no contravenir la normativa vigente en el momento de la celebración del contrato.

Los Estatutos Sociales pueden contener todos los pactos y condiciones que los socios consideren convenientes para regular el funcionamiento y organización de la Sociedad siempre que respeten el interés social, los derechos de los socios, no sean contrarios a las Leyes, ni a los principios configuradores del tipo social.

En cambio, los pactos de socios (también llamados pactos para sociales), es un acuerdo suscrito por todos o algunos de los socios de la Sociedad, que trata de regular las relaciones internas dentro de la misma, a fin de garantizar la resolución de conflictos que puedan poner en peligro la supervivencia de la misma entre las personas que lo suscribieron.

Mientras que la validez y eficacia de los Estatutos Sociales es conocida por todos, no tiene por qué ocurrir lo mismo con los pactos de socios, ya que esta no tendrá efecto frente a terceros ni será notoriamente conocida sin su inscripción en el Registro Mercantil.

Teniendo en cuenta lo anterior, los Estatutos sociales pueden contener todos los pactos y condiciones que los socios consideren convenientes siempre que estos acuerdos no sean contrarios a las leyes y a los principios configuradores del tipo social elegido.

6. Durante la fase de auditoría legal y fiscal de HP, el asesor fiscal ha identificado una contingencia fiscal relevante por IVA. Durante las negociaciones del contrato, el asesor IESA ha propuesto cubrirlo vía “manifestaciones y garantías”. ¿En qué consiste a grandes rasgos la cobertura que nos ofrecen? ¿Funcionaría en este caso para proteger los intereses de los Socios teniendo en cuenta que EISA no dispone de más activos en balance aparte de HP? donde se responde? ¿Qué alternativas podrían proponerse?

Las sociedades intervinientes, ABC CAPITAL EU SARL (“ABC”) luxemburguesa que va a adquirir, el 90 %, de Hidro Power S.L (“HP”), la española, XYZ, S.L (“XYZ”) que va a adquirir el 10 % restante, al estar domiciliadas en un estado miembro de la UE, están todas sometidas al régimen fiscal común, y por tanto sometidas al impuesto I.V.A.

En la fase de auditoría legal la sociedad “HP” se somete a examen, y de este resulta una contingencia respecto al I.V.A, si esta sociedad no puede hacer frente al importe porque no sea capaz o bien, este no se consolide, pueden las partes compradoras y vendedoras acudir al mecanismo de “manifestaciones y garantías”. Es por esto, que el asesor de “IESA” como propietario de “HP”, sugiera a fin de cubrir esta contingencia y salvar cualquier discrepancia, la confección y redacción de estas cláusulas.

6.1. La vía manifestaciones y garantías.

Anexo de manifestaciones y garantías de un contrato de compraventa de empresa

Por medio de este documento, las partes que hayan celebrado un contrato para la venta de participaciones podrán incluir declaraciones sobre el estado real de la empresa que tiene la intención de transmitirse, obligándose el vendedor a responder en el caso de que tales declaraciones sean falsas.

Este documento trata de garantizar al comprador que la empresa se encuentra en las condiciones acordadas durante las negociaciones de la compraventa. En caso contrario, si alguna declaración contenida en este documento es falsa, el vendedor deberá responder.

Concepto de manifestaciones y garantías

Las manifestaciones y garantías pueden ser un anexo de los contratos de compraventa de empresa o bien, puede ser un acuerdo voluntario firmado antes o después del contrato de compraventa que tiene por objetivo indicar la responsabilidad que puede tener el vendedor en

el caso de que la empresa no se encuentre realmente en la situación que se ha descrito en este documento.

Legislación aplicable

La cláusula de manifestaciones y garantías se basa en un acuerdo entre las partes conforme al principio de autonomía de la voluntad establecido en el (art. 1.255 del Código Civil), el Código de Comercio es aplicable para algunos aspectos.

Estas manifestaciones y garantías se basan en una descripción detallada de la situación actual de la empresa y tienen como objetivo asegurar a los compradores de que la empresa ha cumplido con todas sus obligaciones, ya sean fiscales, mercantiles, laborales, etc.

Se realiza un informe sobre el estado general de la empresa, que según el vendedor es totalmente cierto, si se demuestra posteriormente que la información es falsa, el vendedor está obligado a responder y se podrá acudir a los tribunales.

Estas manifestaciones se podrán establecer tras la realización de un procedimiento de (*Due diligence*), es decir un análisis del estado económico, fiscal y laboral de la empresa. Este análisis o *due diligence* se lleva a cabo con una finalidad que es la de describir el estado real de la empresa, y así el vendedor asumirá la responsabilidad por posibles deudas o incumplimientos, por ejemplo, si se observa que hay una declaración de impuestos pendiente, como puede ser el caso que estamos analizando, y en concreto respecto al impuesto al valor añadido I.V.A, esta circunstancia se deberá de indicar, debiendo asumir el vendedor las posibles sanciones por tal incumplimiento.

Efectos que tiene la inclusión de estas manifestaciones y garantías en un contrato

Al firmar este documento, el vendedor es responsable no sólo por los llamados vicios ocultos, es decir, los posibles defectos u obligaciones pendientes que el vendedor trató de esconder al comprador durante la negociación de la compraventa, sino también responderá por la responsabilidad contractual que se deriva del incumplimiento de lo dispuesto en este anexo o contrato, es decir, por encontrarse la empresa en una situación distinta a la descrita en estas manifestaciones.

En caso de incumplimiento de estas manifestaciones, el comprador puede acudir ante un juez y demandar la responsabilidad del vendedor, por mentir u ocultar información durante un periodo de hasta cinco años desde la fecha de la compraventa de participaciones, mientras que la responsabilidad por vicios ocultos sólo se puede reclamar por la vía judicial durante un periodo de seis meses tras la compraventa de la sociedad.

No será necesario que estas manifestaciones se formalicen en escritura pública, pero sí sería conveniente por razones de seguridad jurídica y para evitar problemas en el futuro, recoger este acuerdo por escrito, se anexará al contrato y se elevará documento público ante notario junto al contrato de compraventa.

Contenido del anexo

Este documento debe incluir el siguiente contenido mínimo:

- La información de las partes es decir vendedores y compradores, en el caso de firmarse de forma independiente al contrato de compraventa.
- La situación mercantil de la empresa y la transmisibilidad de las acciones o participaciones.
- El cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa.
- El cumplimiento de todas las obligaciones laborales con los trabajadores.
- El listado de contratos en curso y su situación actual.
- Las características de los locales de negocio que se incluirán dentro de la compraventa.
- La determinación de los derechos de propiedad intelectual o industrial que serán transmitidos junto a la empresa.
- El debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación sobre protección de datos.
- La fecha de entrada en vigor del contrato de compraventa.
- La firma de los vendedores y compradores en el caso de que estas manifestaciones se firmen como un contrato independiente al de compraventa.

6.2. Protección de los socios.

El acuerdo sobre manifestaciones y garantías protegerá a los socios compradores, en nuestro caso “ABC” y “XYZ”, se deberá dejar claramente detallado en la redacción de dicho acuerdo cómo, la sociedad “IESA” responderá en el caso de que se confirmase que existe una contingencia fiscal relativa al IVA, pues debemos de tener claro, que Hacienda reclamará a la sociedad las contingencias detectadas. Cuantas más garantías podamos fijar con la sociedad “IESA”, las sociedades compradoras “ABC” y “XYZ” estarán más cubiertas y protegidas, aconsejaría la necesidad de firmar este acuerdo anteriormente comentado y de forma complementaria también algunas de las alternativas que me dispongo a desarrollar.

6.3. Otras alternativas que se proponen.

A) AVALES

Concepto

El aval es un contrato por el que una persona física o jurídica garantiza o asegura el cumplimiento de obligaciones, asumiendo el pago de una deuda de otra persona si esta no lo realiza.

Los avales, también suelen denominarse “fianzas”, “afianzamientos” o “garantías personales”, el avalista se compromete al cumplimiento de la obligación con todos sus bienes, salvo que se establezcan límites a esa responsabilidad.

En nuestro caso

Esta alternativa consiste, en solicitar a “IESA” un aval a primera demanda también llamado aval a primer requerimiento, el cual se define como, una garantía contractual independiente, mediante la cual el garante que es la entidad bancaria se obliga con “ABC” y XYZ” a pagar una suma de dinero desde el mismo momento en que estos le comuniquen la exigencia por parte de la administración tributaria a “HP” de la problemática respecto a la contingencia fiscal.

B) SEGUROS DE MANIFESTACIONES Y GARANTÍAS

Concepto

El seguro de manifestaciones y garantías (*Warranty & Indemnity Insurance*) trata de cubrir la responsabilidad del vendedor en el supuesto de incumplimiento de las manifestaciones y garantías otorgadas por éste en beneficio del comprador en relación con la situación de la sociedad en el momento de la firma del contrato de compraventa.

Este tipo de seguros puede ser contratado por el vendedor o el comprador.

Este seguro es una alternativa a las garantías que tradicionalmente ofrecen los vendedores a los compradores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de indemnización en virtud del contrato de compraventa, tales como el aval bancario a primer requerimiento o la retención o depósito de parte del precio de la compraventa.

Coberturas y exclusiones habituales

El seguro sobre manifestaciones y garantías cubre la responsabilidad del vendedor derivada del incumplimiento de las manifestaciones y garantías establecidas en el contrato de compraventa.

Aunque este seguro puede llegar a cubrir totalmente esta responsabilidad del vendedor en los términos y condiciones pactados en el contrato de compraventa, es habitual que las pólizas de este seguro excluyan la obligación de pago de la indemnización por parte de la aseguradora en los siguientes supuestos:

- Los hechos ya conocidos o revelados (por ejemplo, contingencias identificadas en la *due diligence* o reflejadas en el contrato de compraventa como obligaciones de indemnización específicas o excepciones a las declaraciones y garantías).
- Los daños por fraude o falsedad del asegurado.
- Las obligaciones del vendedor distintas a las manifestaciones y garantías (por ejemplo, la obligación de no competencia).
- Algunos ámbitos de responsabilidad específicos del vendedor (por ejemplo, en materia medioambiental, de responsabilidad civil por producto defectuoso etc.)

Ventajas e inconvenientes

Este seguro permite al vendedor excluir totalmente su responsabilidad frente al comprador tras el cierre de la operación, si así se pactó en el contrato de compraventa, y obtener íntegramente el precio de la compraventa, una vez que se haya deducido el importe de la prima, sin ningún coste financieros asociado, como en el caso del aval bancario a primer requerimiento.

La ventaja más significativa para el comprador es la indemnización directa del daño por parte de la aseguradora y no depender de la solvencia del vendedor cuando se produzca el cierre de la operación.

En cuanto a las desventajas asociadas a la contratación de dicho seguro, se pueden destacar las siguientes:

- La necesidad de involucrar a un tercero (la compañía aseguradora) en el resultado del proceso de *due diligence* llevado a cabo por el comprador para evaluar los riesgos en la transacción, en las negociaciones del contrato de compraventa y la necesidad de coordinar las estipulaciones de la póliza de este seguro con las del contrato de compraventa, con los posibles costes adicionales que puedan derivarse de ello.
- En algunos supuestos, debido a las exclusiones de cobertura de la póliza de este seguro, la insuficiencia de garantía para el comprador.

En nuestro caso

Esta alternativa consistiría, en que los beneficiarios del seguro serían los compradores concretamente “ABC” y “XYZ” mientras que “IESA” debería ser quien asumiera el importe del pago de la prima que devengará la compañía de seguros por la contratación de dicho seguro.

Si bien, las condiciones de la asunción de este coste estarían sujetas a las propias negociaciones del pago del precio de compra de la sociedad “HP”.

7. En principio ABC y XYZ disponen de fondos suficientes para adquirir HP, pero dado que esta última tiene 500 millones de euros disponibles en la caja, están valorando la posibilidad de utilizar la totalidad o parte de esos 500 millones para pagar el precio de compra (IESA no acepta distribuir dicho importe como dividendo con carácter previo a la compra por motivos fiscales). ¿Es posible realizar dicha operación y que la Sociedad, o bien pague por cuenta de los Socios, o bien les facilite un préstamo a estos? ¿Por qué? ¿Existen otras alternativas?

En esta cuestión se está valorando la posibilidad de utilizar la totalidad o parte de los 500 millones de euros disponibles que la sociedad “HP” tiene en la caja.

El Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 143.2 establece que una sociedad de responsabilidad limitada no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca, teniendo en cuenta este artículo no se podrían utilizar los 500 millones de euros disponibles que “HP” tiene en la caja ya que esta no puede anticipar fondos, ni conceder créditos o préstamos, para adquirir su propias participaciones, por lo tanto en casos como el que nos ocupa queda claro, que si alguna de las mercantiles, siendo o no socia pretende adquirir participaciones de “HP”, esta, no puede anticiparle fondos para ello, la igual que no puede concederle un crédito o préstamo con dicho fin, ni garantizar de ninguna forma el pago, ni siquiera, prestarle algún tipo de asistencia financiera, entendiendo como tal aquel negocio jurídico que otorgue una atribución patrimonial de la sociedad “HP” a alguna de las mercantiles que procede a la adquisición de sus participaciones (o a las del grupo), tal como un aval, hipoteca, prenda, etc., por lo que, esta posibilidad no se podría barajar.

Debemos también tener presente la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, que establece que para hacer un movimiento de dinero que supere los 100.000 euros se debe hacer una declaración de este, en el caso que estamos analizando se pretende utilizar la totalidad o parte de esos 500 millones de euros para pagar el precio de compra, aunque sea dentro del mismo territorio español debe declararse, ya que a partir de esa cifra nos expondríamos a una multa por ir contra la ley, la persona jurídica debería justificar y declarar su transporte y tenencia para no ser penalizado, llevando consigo una declaración previa firmada indicando lo siguiente: “datos veraces relativos al portador, propietario, destinatario, remitente, importe, naturaleza, procedencia, uso previsto, itinerario y modo de transporte de los medios de pago”.

Este justificante puede ser exigido por las autoridades en cualquier momento y el dinero puede ser intervenido por un plazo de 30 días prorrogables hasta un total de 90 días, ya que puede sospecharse que el efectivo puede estar relacionado con alguna actividad ilegal.

Las multas por no declarar estos movimientos de dinero pueden ser muy costosas, teniendo en cuenta que el dinero en efectivo no es solo el dinero en metálico sino cheques al portador, tarjetas monederos, y otros medios de pago, estos pueden ser considerados por la Agencia Tributaria como dinero líquido, si las autoridades captan al portador de este y comprueban que el dinero no ha sido declarado, la cantidad total debe ser confiscada, se le abrirá un expediente sancionador, con multa desde los 600 euros y el doble de la cantidad que posea el infractor, en este caso mil millones de euros, así se establece en el artículo 52.3 de esta Ley.

Existen otras alternativas a tener en cuenta, serían las siguientes:

- **Préstamo mercantil:** El Código Civil regula este contrato como un contrato real, de modo que el contrato no se inicia hasta que no se ha entregado el bien al prestatario.

Un préstamo mercantil es un contrato a través del cual una persona cede dinero, valores o bienes a otra, a cambio de la devolución al término del contrato de otro tanto de la misma especie y calidad, en nuestro caso “IESA” podría ceder las participaciones de “HP” a cambio de una retribución fija durante una cantidad de tiempo determinado, lo que se podría asemejar con un pago aplazado.

- **Operación apalancada:** Son operaciones basadas en deuda y son operaciones de Concentración Empresarial (adquisiciones como en el presente caso).

En estos casos existe:

- Un alto recurso a la deuda (entre el 70 y el 90% de los fondos aportados por los inversores).
- Elevado riesgo para el inversor (mucha rentabilidad a los fondos invertidos).

Existen diferentes clases de Operaciones Apalancadas, existiendo una característica común a todas ellas, que es el elevado recurso a la deuda, encontrándose entre el 70% y el 90% de los fondos aportados, siendo la diferencia entre ellas quien, y resultando aplicable para el caso que nos ocupa, cualquiera de las siguientes:

- **Management Buy In (MBI):** Un grupo de inversores ajenos a la sociedad la adquieren y, en consecuencia, toman su control, accediendo así a sus puestos de dirección y a la propiedad de la misma.
- **Leveraged Buy Out (LBO):** Consiste en la compra de una empresa financiando una proporción considerable del importe de la operación con deuda. Es propia de operaciones realizadas por el capital riesgo.

8. En unidad de acto con la adquisición, está previsto que, entre otras cuestiones, HP traslade su domicilio social a Madrid y se revoquen los actuales poderes generales vigentes, otorgándose unos nuevos. ¿Qué órganos serán los encargados de la adopción de dichos acuerdos? ¿Cómo deberán documentarse los mismos, que formalidades deberán cumplirse para su plena eficacia y que personas, en su caso, deben llevarlas a cabo?

El domicilio social es el lugar en el que legalmente está establecida una sociedad para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer sus derechos, en el momento de constitución de la sociedad es fundamental la determinación del domicilio social, el artículo 23 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el art. 182 del Reglamento del Registro Mercantil respecto a las de responsabilidad limitada), establecen que *«En los estatutos se consignará el domicilio de la sociedad, que habrá de radicar en el lugar del territorio español en que se prevea establecer el centro de su efectiva administración y dirección o su principal establecimiento o explotación»*

El artículo 285.2 LSC por el que se establecen las reglas generales para el cambio de domicilio social en el territorio español, atribuyendo la competencia al órgano de administración de la sociedad, como nota aclaratoria, tras los cambios del artículo 285.2 LSC, ha de añadirse que la competencia del órgano de administración, en los traslados dentro del territorio nacional, no es exclusiva. Es decir, que, aunque el artículo 285.2 LSC prevé que “el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional”, no quiere decir que no lo sea también la Junta general de socios, que por supuesto puede ejercer esta misma competencia, si así lo quisiera, el apartado 2 del artículo 285 LSC no quiere limitar las competencias de la Junta general, sino agilizar la modificación del domicilio social.

En resumen, podemos distinguir dos supuestos:

Si una cláusula de los Estatutos sociales atribuye la competencia para cambiar el domicilio social expresamente a la Junta general de socios, será la Junta y nunca el órgano de administración quién puede decidir al respecto. En este caso quedará, por tanto, excluida la facultad del artículo 285.2 LSC.

En cambio, si los Estatutos sociales guardan silencio, no existiendo una regulación expresa sobre esta materia, la competencia para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional es compartida por la Junta General y el órgano de administración. En este caso, cualquiera de estos órganos puede acordar el cambio de domicilio.

Una vez adoptado el acuerdo por el órgano de administración será necesario elevarlo a escritura pública ante el Notario, cumplimentar el modelo 600 de autoliquidación del Impuesto sobre Operaciones Societarias, indicando su exención e inscribir la escritura en el Registro Mercantil que corresponda, junto con el modelo 036 en el que se comunicará a la Agencia tributaria el cambio de domicilio, donde se aportará la escritura inscrita en el Registro Mercantil.

Una vez aclarado la forma de realización del cambio de domicilio social de la mercantil, así como los supuestos, se ha de analizar detenidamente la forma en la que han de otorgarse los poderes:

Estos poderes han de documentarse en escritura pública, siendo otorgados ante un notario que refleje la voluntad de la persona jurídica en su decisión de autorizar y delegar en otra la potestad de que actúe en su nombre, se trata de un acto de confianza del otorgante en este caso “HP” hacia el receptor, quien otorga este poder debe ser una persona mayor de edad, que esté en posesión de sus facultades mentales y acuda al notario con su D.N.I para acreditar su identidad, en este caso deberá ser el administrador de esta sociedad, para revocar dicho poder anterior debe comparecer la persona que otorgó dicho poder (administrador de “HP”) a cualquier notaría, esta revocación se podrá hacer en cualquier momento, el notario le comunicará la revocación al apoderado y le pedirá la devolución de la copia autorizada del poder, en el caso de que este se niegue o no sea posible localizarlo se debe revocar el poder notarial mediante la otorgación de una escritura, que será realizada ante el notario, y se le deberá notificar.

9. Tan pronto adquieran el capital social de HP, la intención de ABC y XYZ (dada la excelente relación que ABC tiene con un sindicato bancario alemán) es refinanciar la compañía y repagar anticipadamente toda la deuda existente (tanto la Deuda con Bancos como la Deuda con Socios). ¿Sería posible realizar esta operación y, en su caso, cómo?

9.1. “La Deuda Socios”.

HP es deudor de su sociedad matriz, IESA, por préstamos participativos a favor de HP por importe de 100 millones de euros (la “Deuda Socios”), cuya fecha de vencimiento es 1 de enero de 2030.

El artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) define como operaciones entre partes vinculadas las realizadas entre una entidad y sus socios o partícipes, además de las realizadas entre una entidad y sus consejeros y administradores. Sin embargo, en el caso de que la vinculación se defina en función de la relación de los socios con la entidad, la participación debe ser igual o superior al 25 por ciento.

En cualquier caso, el hecho de que estas operaciones tengan la consideración como vinculadas impone una serie de obligaciones accesorias a la propia operación como puede ser el demostrar ante la Administración que estas operaciones están valoradas conforme a su valor de mercado.

Nos referimos a las obligaciones de documentación e información, dos obligaciones separadas que dependerán del tipo, tamaño y volumen de negocios del negocio.

En aquellos supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá el siguiente tratamiento: se considera para la sociedad aportación a los fondos propios.

El préstamo entre la Matriz y sus Filiales supondrá un aumento de los fondos propios en la sociedad que recibe el préstamo, y un mayor coste de la participación en la sociedad que lo concede, y al ser matriz y filial partes vinculadas, deberá pactarse un tipo de interés de mercado.

El artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996 sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberación de la actividad económica, además de en la posterior Ley 10/1996 de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna Inter societaria, y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas regulan los préstamos participativos.

Las retribuciones obtenidas de préstamos participativos entre empresas del grupo reciben el tratamiento fiscal de los repartos de dividendos, a pesar de su distinta calificación mercantil, de esta manera, se adaptan al principio de libre competencia que se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley 27/2014.

Los préstamos participativos son una herramienta para fortalecer el patrimonio de las sociedades y evitar así la disolución cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, así se establece en el artículo 363.1.e de la Ley de Sociedades de Capital.

La amortización anticipada de préstamos participativos está regulada en el artículo 20.1.b del Real Decreto-ley 7/1996: *“En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos”*.

Por lo tanto, será válido tanto el pacto de amortización anticipada previsto en el propio contrato como aquél alcanzado entre las partes posterior a su suscripción, de manera que, podrían las Sociedades “ABC” y “XYZ”, proceder a la amortización anticipada del préstamo de 100 millones de “IESA” a “HP”. Como consecuencia surgiría la obligación de compensar al contratante con el que haya otorgado el préstamo previo, en este caso “IESA”.

En definitiva, los préstamos participativos pueden ser amortizados anticipadamente y si esta amortización anticipada es decidida por el prestatario, en este caso “ABC” y “XYZ” deberán aumentar sus fondos propios en un importe equivalente al de la amortización anticipada.

9.2. “La Deuda Bancos”.

Respecto a *la Deuda con Bancos*, hay plena libertad para renegociar un crédito, dependerá de la negociación con el nuevo banco, lo que corresponde a quien sea designado administrador, en las escrituras de constitución de la nueva sociedad.

10. De igual modo, tras la venta está previsto que HP resuelva el contrato de O&M que actualmente mantiene suscrito y lo sustituya por un nuevo contrato de operación y mantenimiento con una sociedad del grupo ABC. Las condiciones de dicho contrato son ligeramente más onerosas que las del contrato originalmente en vigor, pero no llegan a ser consideradas fuera de mercado. ¿Es posible sustituir el O&M y, en caso afirmativo, qué órgano(s) debería(n) aprobar la suscripción del nuevo contrato y con qué requisitos? ¿Identificamos algún riesgo en relación a dicha resolución?

La sociedad HP tiene un contrato de Operación y Mantenimiento con la empresa Operación de Proyectos, S.L. “OP”, quien presta servicios a HP en exclusiva (el “O&M”). El clausulado de los contratos suscritos por HP incluye cláusulas habituales en este tipo de acuerdos, entre otras, cláusulas de cambio de control, diversas garantías prestadas por los socios, etc.

El contrato de operación y mantenimiento de una empresa de generación de electricidad hidroeléctrica es el contrato que podrá celebrar la parte interesada con un contratista para la ejecución de la Operación y el Mantenimiento, este tipo de contrato tiene por objeto un servicio de vigilancia, operación y mantenimiento de la presa y central hidroeléctrica.

Para saber si sería posible sustituir el contrato de Operación y Mantenimiento adjudicado con la empresa Operación y Proyecto S.L “OP” es necesario realizar un adecuado análisis de los acuerdos contractuales entre “HP” y “OP”, debemos consultar qué disposiciones contiene el contrato que hay firmado entre las partes y si existe alguna cláusula que regula la forma o los motivos por los que se puede finalizar dicho contrato, es decir, habría que estudiar si existen cláusulas de resolución anticipada, en la que ambas partes terminan la relación de mutuo

acuerdo. En el caso de que esta cláusula de “resolución anticipada” estuviera introducida, el contrato podrá quedar resuelto en cualquier momento por mutuo acuerdo de las partes, siempre en un plazo de preaviso, en consecuencia, el contrato adjudicado entre las partes podría resolverse unilateralmente en virtud de esta cláusula, lo que conllevaría que la operación y mantenimiento fuera sustituida.

La sustitución del contrato ya suscrito por un nuevo contrato de operación y mantenimiento por una sociedad del grupo “ABC” puede ser valorada como una operación vinculada, las cuales son consideradas como aquellas realizadas entre personas jurídicas entre las que existen determinado grado de vinculación entre ellas, ya sea porque pertenecen al mismo grupo empresarial, como es el caso que nos ocupa con las empresas del grupo “ABC”. Tal y como refleja el Artículo 18 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, el nuevo contrato de operación y mantenimiento de la sociedad del grupo “ABC” no llega a ser considerado fuera del mercado, por lo que tal y como se establece en el desarrollo de la norma sus actividades se han ajustado a los precios de mercado, siendo este el precio que se acordará, normalmente, con otras personas o entidades independientes, sin vínculo ninguno, en condiciones de libre competencia, esto se determinará con cualquiera de los siguientes métodos:

- **Método del precio libre comparable:** Con este método hay que comparar el precio que pretendemos poner al bien o servicio objeto de nuestra operación, con el coste de ese mismo bien o servicio, o de características similares, en una operación entre personas o entidades independientes y en circunstancias equiparables.
- **Método del coste incrementado:** Con este método tendremos que añadir al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio objeto de la operación, el margen habitual que aplicas en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes.
- **Método del precio de reventa:** Si quisiéramos aplicar este tercer método tendríamos que regirnos por el margen del precio que un revendedor obtendría en una operación igual, o similar, a la que se quiere llevar a cabo, con personas o entidades independientes.

En el caso de que se realizara una operación vinculada, nacería la obligación de presentar el modelo 232, el cual se trata de un modelo informativo que no genera liquidación, entre el 1 y el 30 de noviembre, cuando se cumpliera alguno de los siguientes requisitos:

- Cuando el conjunto de operaciones vinculadas en un mismo periodo, del mismo tipo, con la misma persona y bajo el mismo método de valoración, supere el 50% de la cifra de negocio (facturación) de la entidad.
- También si se superan los 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo.

- En operaciones realizadas en el mismo periodo impositivo con la misma persona o entidad, cuando superen los 250.000€.
- Cuando las operaciones se realicen con sociedades que están afincadas en paraísos fiscales o cuando se tengan valores en paraísos fiscales.

Todas estas decisiones, en particular la resolución unilateral del contrato con “OP”, así como la contratación de la nueva suministradora de servicios deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración será el órgano encargado de aprobar la suscripción del nuevo contrato con alguna sociedad del grupo “ABC” ya que este es el encargado de velar por la misión de la empresa, aprobar las nuevas estrategias, nombrar y destituir la alta dirección, supervisar la actividad de gestión, asegurar la sostenibilidad, definir presupuestos y establecer prioridades de actuación. Será necesario el acuerdo de la mayoría de sus miembros para llevar a cabo la actuación.

Queremos destacar la problemática en el caso de que “OP” no esté de acuerdo con la resolución anticipada de dicho contrato, habría que estudiar varios aspectos entre ellos, lo que “OP” dejaría de ganar, el nivel de endeudamiento que le puede suponer la finalización de dicho contrato, además del nivel de facturación y la exclusividad que esta empresa tiene con “HP” ya que se le plantearía mucha dificultad a “OP” si esta presta servicios única y exclusivamente para “HP”, además de investigar qué porcentaje de cifra de negocio representa la facturación de “OP” a “HP”, esta resolución implicará la indemnización de daños y perjuicios por parte del responsable de la causa de resolución, así se establece en las SSTS 11 febrero 1984 (RJ 646), 22 marzo 1988 (RJ 2224), 16 octubre 1995 y 18 diciembre 1995 (RJ 9149) *“pues, de otro modo podrán derivar consecuencias indemnizatorias para la parte que, decidiera la resolución del vínculo”, se considerará “licito el desistimiento unilateral a instancia de cualquiera de las partes, pero sin que tampoco pueda operar en forma abusiva, ni alejada del ámbito que marca y delimita la buena fe, exigiéndose la concurrencia de justa causa”* así lo establecen las siguientes sentencias, -SSTS 19 diciembre 1985 (RJ 6600), 21 diciembre 1992 (RJ 10705), 24 marzo 1993 y 16 octubre 1995 (RJ 7408).

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Una mirada completa a las ventajas fiscales de Luxemburgo SOPARFI por KNOWLEDGE CENTER / Nov 14 2021 / Dirección de la empresa, Estructuración de la empresa/
<https://www.damalio.com/2021/11/14/un-vistazo-a-las-ventajas-fiscales-de-soparfi/?lang=s>
- CREAR EMPRESA EN LUXEMBURGO <https://www.zepolalverres.com/luxemburgo>
- La sociedad de responsabilidad limitada (SRL) /perezparras.com/
- Régimen jurídico de la SL en la nueva Ley de Sociedades.
<https://www.jenasa.com/revistas/regimen-juridico-de-la-sl-en-la-nueva-ley-de-sociedades-de-capital/>
- DERECHO MERCANTIL Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Autora: Mercedes Sánchez Ruiz. Universidad de Murcia.
<https://www.um.es/documents/4874468/13752490/Tema+8.+Sociedad+an%C3%B3nima.+Constituci%C3%B3n.pdf/2c911296-6928-44d1-8eb3-4d1f343f655d/>
- Ley 19/2003 de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- El Real Decreto 664/1999 de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.
- Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Dirección general del notariado /www.Notariado.org/
- Reglamento de la UE 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016.
- Convenio de La Haya nº XII, de 5 de octubre de 1961, de Supresión de la Exigencia de Legalización en los Documentos Públicos Extranjeros también llamado: Convenio de la Apostilla.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Todo lo que debes saber del Impuesto de Sociedades en 2022 /<https://www.contabilidae.com/impuesto-de-sociedades-2022/>
- El Consejo de Administración /guiasjuridicas.wolterskluwer.es/

- Ley 3/2013 de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Anexo de Manifestaciones y garantías de un Contrato de compraventa de Empresa /Wonder legal/.
- Fiscalidad de las Sociedades matrices y sus filiales: Fiscalidad de las Sociedades matrices y sus filiales - Otros impuestos: Impuesto de sociedades - Impuestos - Empresas - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Punto de Acceso General /Administracion.gob.es/ Gobierno de España.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Blog Asesor Contable/Operaciones entre la sociedad y sus socios.
- /<https://www.cnmc.es/sobre-la-cnmc/que-es-la-cnmc#origen/>
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).
- Real Decreto-Ley 7/1996 sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberación de la actividad económica.
- El seguro de manifestaciones y garantías /Osborneclarke.com/
- “La resolución unilateral de los contratos” /ruc.udc.es/
- Consecuencias de la resolución anticipada del contrato /lawinsider.com/
- La amortización anticipada de préstamos participativos /roedl.es/
- Otorgación de poderes en una sociedad /Almacén de derecho.org/
- Revocar o anular un poder notarial /espaciopymes.com/
- Declaración de movimientos de medio de pago por territorio nacional /sepblac.com/
- Leasing /guíasjurídicas.es/
- Préstamo Mercantil /guíasjurídicas.es/